

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170022100
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Catering Health SAS
Demandado	Hospital Centro Oriente II Nivel ESE

**AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
TERMINA PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se observa que el 22 de enero de 2021, se radicó solicitud de terminación del proceso, por tal razón se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

- El 18 de septiembre de 2017 Catering Health SAS, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE), por valor de \$14.546.852, más los intereses moratorios equivalente al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado, en atención a la falta de pago de la Factura No. 257.
- El 15 de noviembre del 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por valor de \$14.546.852, más los intereses moratorios equivalente al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado.
- El 28 de mayo de 2018, el Hospital Centro Oriente II Nivel ESE contestó la demanda (Fls. 65-66), proponiendo la excepción de incumplimiento del contrato y cobro de lo no debido.
- El 10 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde la parte demandada manifestó la intención de conciliar, pero era necesario esperar el parámetro que señalaría el comité de conciliación de la entidad, razón por la cual la diligencia fue suspendida.
- El 3 de diciembre de 2020, se reanudó la audiencia referida, en donde la apoderada de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación propuso como formula de arreglo el pago del capital sin intereses e indexación. A lo que la parte demandante formula una contrapropuesta, consistente en el reconocimiento del capital y la mitad del interés correspondiente a 30 meses.

Debido a lo anterior, se ordenó suspender nuevamente la audiencia, a afectos que la contrapropuesta indicada fuera puesta en conocimiento del comité de conciliación de la entidad demandada.

- El 22 de enero de 2021, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE solicitó la terminación del proceso, con ocasión al contrato de transacción suscrito entre las partes.

- En consecuencia, el 5 de febrero del 2021 a través de auto se corrió traslado de la referida solicitud a Catering Health SAS, como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso.

- El 9 de febrero de 2021, la apoderada de Catering Health SAS se pronunció sobre la solicitud referida, indicando que coadyuvaba a la terminación del proceso, en atención a la transacción suscrita por la representante legal de dicha Sociedad y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, radicó solicitud de terminación del proceso como consecuencia de la transacción suscrita el 24 de diciembre de 2020.

En el referido documento, la entidad demandada reconoce que Catering Health SAS representada por Marisol Tovar Guerrero, es titular de un derecho de crédito por valor de \$17.046.852, de los cuales \$ 14.546.852 corresponde al capital contenido en la factura No. 257 y \$ 2.500.000 son intereses derivados de la obligación señalada.

Como soporte del acuerdo referido, allegó copia de la Resolución No. 955 del 28 de diciembre de 2020, suscrita por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, a través de la cual se resolvió:

"PRIMERO: Reconocer, ordenar y pagar a favor de la empresa CATERING HEALTH SAS, sociedad comercial identificada con NIT No. 900446423-1, representada legalmente por la señora MARISOL TOVAR GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.848 expedida en la ciudad de Bogotá, la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 17.046.852) M/CTE esto en cumplimiento a lo previsto en el acuerdo suscrito entre las partes, con ocasión a la conciliación adelantada en virtud del proceso ejecutivo contractual que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001-3336-.35-2017-00221-00, proceso dentro del cual el quince (15) de noviembre del año 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE...

ARTICULO TERCERO: Consignar, previos los descuentos de ley, a la cuenta corriente No. 006869994761 del Banco Davivienda, producto financiero a nombre de la empresa CATERING HEALTH SAS, la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 17.046.852) M/CTE, por concepto de valor insoluto producto de la factura No. 257 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) mas parte de los intereses.

Así mismo, como prueba del pago del valor señalado, se allegó entre otros documentos, el Comprobante de Egreso No. 278077 del 29 de diciembre de 2020, en donde se describe la transferencia bancaria realizada por valor de \$16.336.965 a la cuanta de CATERING HEALTH SAS del Banco Davivienda, bajo el concepto de "PAGO LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES"; así como, el soporte de la entidad bancaria referida sobre el estado de la transacción, señalando que el pago había sido exitoso.

III. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Sobre el contrato de transacción, es preciso señalar que está contemplado en el artículo 1625 del Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, así:

"Artículo 1625 toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción....

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Mas adelante en el artículo 2469 eiusdem, se establece que *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, y en los artículos 2470 y 2471 ibidem, se establece la capacidad y el poder del mandatario para transigir. En tanto, solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el mandatorio podrá hacerlo en la medida que cuente con poder especial.

Por otra parte, es preciso señalar que la transacción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, tiene efectos de cosa juzgada:

"Artículo 2483. *La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por allanamiento o transacción, así:

"cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Por su parte en el Código General del Proceso aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto a la Transacción se indica:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 313. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De conformidad con lo anterior, se concluye que la transacción es un negocio jurídico y en ese orden de ideas, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas, para que se materialice el carácter de cosa juzgada.

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso sub iudice, se tiene que el 24 de diciembre de 2020 la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y la representante legal de Catering Health SAS, suscribieron un contrato de transacción, en donde se indicó que la parte demandante en el proceso de la referencia era titular de un derecho de crédito por valor de \$17.046.852, de los cuales \$14.546.852 corresponde al capital contenido en la factura No. 257 y \$2.500.000 son por concepto de intereses.

Así mismo, quedó acreditado que el 29 de diciembre de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE realizó el pago del valor señalado, a la cuenta de la entidad financiera Davivienda, que se encontraba a nombre de la señora Marisol Tovar Guerrero, quien como se indicó, actúa en calidad de representante legal de Catering Health SAS.

De acuerdo con lo señalado, el Despacho procederá a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico presentado, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas.

Sobre la capacidad de las partes para suscribir el contrato referido, el Despacho observa que Claudia Lucia Ardila como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro, Oriente ESE, conforme al Decreto Distrital No. 098 del 30 marzo de 2020 y acta de Posesión del 1 de abril de 2020, tiene la facultad para transigir. Potestad con la que también contaba Marisol Tovar Guerrero, como representante legal de Catering Health SAS, conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.

Así mismo, el contrato de transacción fue autorizado por el Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro, decisión que a su vez quedó plasmada en la Resolución No. 955 del 28 de diciembre de 2020, expedida por dicha entidad.

Respecto al consentimiento, se observa que el artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse que la persona "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*". También en el artículo 1508 del mismo estamento jurídico se establece que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, como quiera que se observa que el consentimiento expuesto por las partes en el contrato de transacción no adolece de algún vicio, el Despacho tendrá por cumplido dicho requisito, esto es el consentimiento para obligarse.

Por último, en lo que respecta al objeto y causa lícita, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito con ocasión de un proceso judicial de naturaleza ejecutiva iniciado por Catering Health SAS en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en atención a la omisión del pago de la factura No. 257 por valor de \$14.546.852 y de \$2.500.000, por concepto de intereses. En consecuencia, para el Despacho también se encuentran acreditados los requisitos de causa y objeto lícito, establecidos en el Código Civil.

Ahora bien, respecto a los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del proceso para que la transacción produzca efectos, se tiene que las partes a través de sus apoderados solicitaron la aceptación del contrato de transacción, aportando para el efecto el negocio jurídico suscrito, así como otros documentos expedidos por la

entidad pública demandada relacionados con el asunto. Igualmente, la solicitud fue presentada antes de que se proferiera sentencia y el contrato suscrito recae sobre derechos económicos que son susceptibles de disposición.

En ese orden de ideas, verificados los requisitos sustanciales y procesales establecidos en la ley sobre el particular, el Despacho aceptará el contrato de transacción suscrito por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso y, como consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre Catering Health SAS y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE el 24 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de la referencia, iniciado por Catering Health SAS, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GVLQ

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f87c531969fc86b213fe9399e5364e8dd9c2079da515e1d98d07f3a4896c701

Documento generado en 11/02/2021 04:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**